



Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

Vía Brasil Nº18, Ciudad de Panamá, Teléfono 523-8519, Central 523-8504 - 523-8537 - Código de Apartado 0816-01535
Web: asetlegal@idaan.gob.pa

Nota No. 2649- D.E.
05 de agosto de 2013

88119
E. Amaya
alshb

Licenciada
Zelmar Rodríguez Crespo
Administradora General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

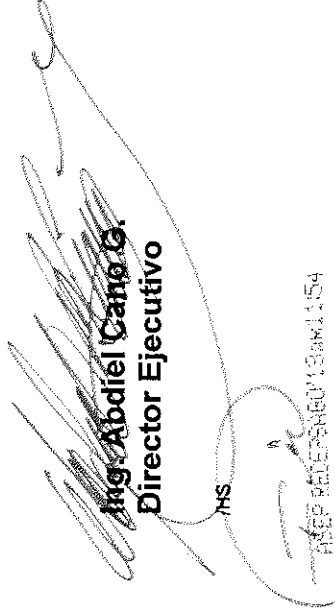
Licenciada Rodríguez:

Reiteramos solicitud formulada mediante nota No. 2614-DE de 1 de agosto de 2013 referente a prórroga hasta el día 9 de septiembre de 2013 para efecto de dar a conocer nuestros comentarios y observaciones a la "Consulta Pública No. 10-13-Agua, relativa a la propuesta del Régimen Tarifario aplicable a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario".

El tiempo dado para los comentarios solo nos ha permitido ejercer una revisión conceptual de la propuesta, siendo ideal que la ASEP nos concediera la prórroga solicitada, para poder hacer una simulación completa que nos permita conocer en detalle las limitaciones e inconvenientes que puede tener la aplicación real de la norma.

Adjuntamos los avances que hemos realizado respecto a comentarios y observaciones a la propuesta del "Régimen Tarifario aplicable a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario".

De usted, atentamente,


Ing. Abdíel Cano G.
Director Ejecutivo

JMS

13/08/2013

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES A LA CONSULTA PÚBLICA No. 10-13-AGUA, RELATIVA A LA PROPUESTA DEL "RÉGIMEN TARIFARIO APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO".

Queremos iniciar por preguntar si el régimen propuesto no aplica al Servicio de tratamiento de aguas residuales o se considera éste parte integral del servicio de alcantarillado?

De considerarse el tratamiento parte integral del servicio, significa esto que no se facturaría en forma separada como lo establece implícitamente la normativa legal vigente? Y que las solicitudes de aprobación de tarifas de tratamiento tendrían que presentarse como parte de una solicitud de tarifas del servicio de alcantarillado?

Como bien lo conoce la ASEP, el IDAAN está adelantando el estudio para definir la tarifa de tratamiento de aguas residuales que permita cubrir los costos de operación y mantenimiento tanto del Proyecto de Saneamiento de la Bahía como de las plantas que por Ley la institución debe recibir de los promotores de vivienda y de las plantas de tratamiento que el IDAAN ya opera en el interior del país.

Dado que hace apenas tres años que se definió y aprobó la tarifa de alcantarillado aplicable por el IDAAN, es fundamental para nuestra institución que se mantenga la posibilidad de presentar la solicitud de tarifa de tratamiento en forma independiente de la de alcantarillado, pues de lo contrario nos tocaría esperar dos años y realizar un estudio diferente al que ya estamos finalizando y acorde con la normativa actualmente vigente.

De acuerdo con lo definido en el artículo 7. en el Ingreso Máximo Permitido se permite incluir (además de los costos de administración, operación y mantenimiento) los costos de expansión y servicio de la deuda. Sin embargo, en el desarrollo de las fórmulas no se encuentra ningún concepto que haga relación con el servicio de la deuda que el prestador deba pagar.

La depreciación se calcula como una tasa sobre la base de capital bruta, pero la norma no especifica quien y como se define esa tasa. Será esa tasa constante a lo largo de los cinco años de proyección? Resulta un poco extraño que se pretenda

tener una tasa constante cuando en la práctica año tras año entran y salen de la base de activos de los prestadores, activos con diferentes vidas útiles, que impiden que esa tasa sea constante. Baste con comparar la depreciación con el valor de los activos en cada uno de los últimos años para verificar que su relación no es constante.

El retorno se calcula como el producto de una tasa de retorno regulada (RR) y una base de capital neta. Quisiéramos saber cual es la diferencia entre la base de capital bruta y la base de capital neta, ya que estando ambas “al inicio de cada año” no pareciera que la diferencia fuese la depreciación.

Que significa Volumen de Agua Ingresada? Si se refiere a agua ingresada al sistema de potabilización? Se entiende que las restricciones asociadas a éste parámetro solo aplicarían para el caso del agua producida directamente por el prestador pero no para el agua comprada en bloque?

Creemos que debe redefinirse el factor denominado “ingreso en exceso que fueran percibidos por el prestador durante el ciclo tarifario anterior en virtud de inversiones asociadas a la prestación del servicio de agua potable comprometidas que no cumplieron las metas establecidas en la revisión anterior” tanto para el servicio de agua como de alcantarillado por las siguientes razones:

- Existen numerosas circunstancias que pueden llevar a no cumplir las metas por fuera del control de prestador. Por ejemplo no realizar la no localización de población en un área que estaba proyectada desarrollar; la no consecución de los recursos complementarios (crédito o aportes estatales) para realizar una obra; restricciones distritales o vecinales para afectar una vía, etc.
- Ante circunstancias adversas, la empresa puede haber decidido utilizar los recursos tarifarios para inversiones en otros frentes que incluso lleven a superar las metas en otros indicadores.

- En la medida que la empresa haya dado un uso adecuado a los recursos no debería aplicarse ningún castigo, es decir el valor del factor debería ser cero.

- Adicionalmente, puesto que las condiciones planeadas pueden cambiar, en aquellos casos que la empresa supere las metas (en valor) de las inversiones inicialmente planeadas el valor de este factor debería ser negativo, es decir reconocer en el siguiente período tarifario que la empresa hizo un esfuerzo mayor al que le posibilitaban las tarifas.

No entendemos porque la norma en su artículo 12 establece que no serán reconocidos como costos la depreciación y amortizaciones de bienes de uso? De acuerdo con lo determinado por la Ley todos los costos deben ser cubiertos por las tarifas y existen bienes (como software, muebles, etc.) que aunque pueden ser clasificados como de uso, son necesarios para la prestación de los servicios.

Sobre la Base de Capital Regulado, creemos fundamental desligar la definición de la tarifa del primer período regulatorio bajo la nueva metodología del valor de los activos en los libros contables. Como es bien sabido por la ASEP en el pasado no se han realizado los asientos contables de la forma debida ni las tarifas pasadas han pagado la depreciación de los activos, por lo que se requiere tomar como base el total de los activos y luego, dependiendo de los resultados, si fuese necesario limitar la inclusión de algunos activos en la base de capital.

Nótese que al definir que no se reconocerán costos financieros, intereses ni deuda en el cálculo de los costos, resulta fundamental garantizar que la empresa estará en capacidad de cubrir con su flujo de caja esos costos en que efectivamente estará incurriendo, pues en caso contrario se le estaría condenando a la quiebra financiera, por efecto de una innovación en el mecanismo regulatorio que era imposible prever en el pasado.

Respecto a los requisitos del plan de inversiones, es necesario que ASEP tome en cuenta que para muchas actividades (en especial las relacionadas con administración, comercialización o sistematizaciones) no es posible “metas físicas concretas y mesurables, que posibiliten su posterior revisión que se estiman alcanzar por su ejecución y los plazos en que las mismas se alcanzarán”, como lo exige el artículo 14.

El literal b del artículo 15 no solo es de difícil comprensión sobre la forma de aplicación práctica sino que deja a la empresa a la opinión y juicio del regulador. Reiteramos nuestra observación anterior en cuanto que los descuentos (y reconocimientos) deben ser sobre los montos de inversión realizado vs los considerados en el estudio tarifario y no con relación a las metas.

No es correcto que se considere que la empresa que realiza una inversión en exceso (pero aceptable) recibe compensación por la inclusión de una mayor base de capital en el período tarifario siguiente, pues la empresa estaría perdiendo – dejando de recuperar – el costo de capital y la depreciación incurrida desde que realizó la inversión hasta el inicio del siguiente período tarifario.

Quién se encargará del cálculo de la tasa de Retorno? Será esta una función de la ASEP y puesta a disposición de las empresas reguladas o deberá ser un cálculo de las empresas puesta a consideración de la ASEP? De donde se debe tomar el Beta? Este será apalancado o sin apalancar?

Consideramos que la estructura tarifaria no debería ser tema de negociación ni definición en cada revisión tarifaria sino que debería ser definida por una sola vez en la norma, previendo un esquema gradual de ajuste para evitar traumatismo con los usuarios.

Tal como lo recomienda la teoría moderna de tarifas y los movimientos ambientales, es necesario eliminar el consumo mínimo de la estructura tarifaria y

reemplazarlo por un cargo fijo de forma tal que la empresa cubra un costo básico de comercialización y administración pero que a la vez cada metro cúbico de agua potable esté sometido a la regla de precio para inducir su uso eficiente.

No entendemos porque el reglamento, en su artículo 26, deja para después la definición de la metodología de cálculo de tarifas, lo cual es la razón de ser de éste reglamento.

No resulta razonable que la ASEP aspire que las empresas elaboren los planes de inversión en solo 30 días después de ella solicitar la información como lo contempla implícitamente el artículo 29.

El artículo 31 establece que “antes de 60 días calendario antes de la fecha de entrada en vigencia de las nuevas tarifas, la ASEP hará público el resultado preliminar...” sin embargo la norma no establece de manera precisa la fecha de entrada de forma que todo el esquema, en términos de plazo, queda indefinido.

El artículo 30 no parece tener sentido: no será posible definir un porcentaje de ajuste pues los cambios en la estructura tarifaria no permitirán aplicar ese porcentaje.

El contrato de operación del proyecto de Saneamiento de la Bahía ya contempla una forma de cálculo de los ajustes de costo, definiendo pesos a los factores e indicadores de evolución de costos. Como se relaciona este esquema con las fórmulas de ajuste establecidas en el artículo 35?



Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

Vía Brasil No 18, Ciudad de Panamá, Teléfonos 523-8567- 523-8578. Código de Apartado 0816-01535
web: www.idaan.gob.pa

Panamá, 1^{er}o de agosto de 2013

Nota No.2614-DE

Licenciada

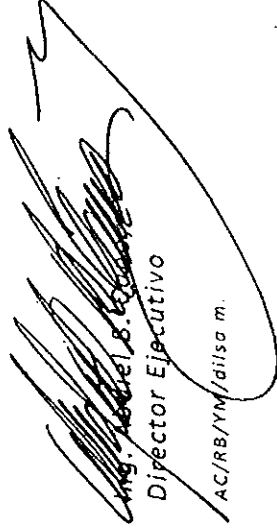
Zelmar Rodriguez
Administradora General de la
Autoridad de los Servicios Públicos

Licenciada Rodriguez:

Debido a que la fecha establecida para la "Consulta Pública" No.010-13-Agua, convocada para recibir comentarios y observaciones sobre la propuesta del "Régimen Tarifario aplicable a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario", vence el 8 de Agosto, queremos solicitarle una prórroga de por lo menos "1 mes", es decir, que se extienda hasta el 9 de Septiembre, ya que consideramos que no se ha tenido el tiempo suficiente para analizar dicha propuesta.

Esperamos contar con su anuencia a nuestra solicitud.

Atentamente,


Director Ejecutivo
AC/RB/YM/dílisa m.

51 años al servicio del país


ASEP RECEP286013AM1045